

2. Los trabajadores podrán solicitar a la empresa un préstamo sin interés hasta el importe de tres mensualidades de su salario neto. El plazo de amortización no podrá ser superior a seis meses. En ambos casos, el solicitante deberá cumplimentar un impreso confeccionado al efecto, que previo visado del Jefe del Departamento que corresponda, presentará en el Departamento de Personal.

3. No podrán solicitarse tales préstamos durante el periodo de prueba, ni concederse por un plazo de amortización superior al que reste de vigencia del contrato.

Artículo 32°. SEGURO COLECTIVO DE VIDA

Con independencia de la cobertura de los riesgos derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que con carácter obligatorio se han de contratar a través de la Seguridad Social o Mutua Patronal, la Dirección de la Empresa ha contratado, con cargo a la misma, un seguro de vida y accidentes para todo el personal de la empresa, debiendo el asegurado cumplir los requisitos que establece la compañía aseguradora. El capital asegurado se basará en los siguientes supuestos:

1. Por muerte natural: 2.000.000 de pesetas.
2. Por muerte en accidente: 4.000.000 de pesetas.
3. Por muerte en accidente de circulación: 6.000.000 de pesetas.

Las citadas coberturas serán válidas en tanto el trabajador se encuentre en situación de alta en la Seguridad Social a cargo de Unidad Editorial, S.A. El capital asegurado será revisado al alza durante la vigencia del presente Convenio, con efectos desde el 1 de Enero de 1.992.

Artículo 33°. REVISION MEDICA

La empresa llevará a cabo por los servicios médicos adecuados un reconocimiento médico con carácter anual a todos los trabajadores de Unidad Editorial, S.A. Este reconocimiento médico tendrá carácter obligatorio.

CAPITULO V

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 34°. DEFINICION

El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de la empresa para la defensa de sus intereses, cuyos miembros serán elegidos conforme a la legislación vigente.

Artículo 35°. COMPOSICION

El Comité de Empresa estará constituido por el número de miembros que resulte de aplicar la escala a que se refiere el artículo 66.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 36°. COMPETENCIAS

El Comité de Empresa de Unidad Editorial, S.A. tendrá las competencias que la legislación vigente le atribuye y, en concreto, lo contenido en el artículo 64 del vigente Estatuto de los Trabajadores. En tal sentido tendrá plena vigencia la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre los derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación.

Artículo 37°. CAPACIDAD Y SIGILO PROFESIONAL

1. El Comité de Empresa tendrá capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas, o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

2. Los miembros del Comité de Empresa, y este en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los números 1, 2, 3 y 4 del apartado 1 del artículo 64, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección de la Empresa señale expresamente el carácter reservado, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la Empresa al Comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

Artículo 38°. GARANTIAS

Los miembros del Comité de Empresa tendrán las garantías contempladas en el artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 39°. ASAMBLEA DE LOS TRABAJADORES

Los trabajadores de Unidad Editorial, S.A., tienen derecho a reunirse en Asamblea, que podrá ser convocada, por el Comité de Empresa o por un número de trabajadores no inferior al 33% de la plantilla. La Asamblea será presidida, en todo caso, por el Comité de Empresa, que será responsable del normal desarrollo de la misma.

Artículo 40°. CONVOCATORIA

La convocatoria, con expresión del orden del día, se comunicará a la Empresa con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo.

Artículo 41°. LUGAR DE REUNION

El lugar de reunión será el Centro de trabajo y podrá celebrarse fuera o dentro de la jornada, si así se pactase, no interfiriendo en el normal desarrollo de la producción.

Artículo 42°. VOTACIONES

Cuando se someta a la asamblea, por parte de los convocantes la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores, se requerirá, para la validez de aquellos, el voto favorable de la mitad más uno de los trabajadores de la empresa.

Artículo 43°. DERECHO SUPLETORIO

Para todas aquellas materias que no hubieran sido objeto de regulación específica en el presente Convenio Colectivo se estará a lo que sobre las mismas establezca el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general que pudieran resultar aplicables.

18292 RESOLUCION de 30 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta Extraordinaria de la Comisión de Seguimiento e Interpretación del Convenio Colectivo de «Repsol Química, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Acta Extraordinaria de la Comisión de Seguimiento e Interpretación del Convenio colectivo de la Empresa «Repsol Química, Sociedad Anónima», que fue suscrita con fecha 17 de junio de 1992 de una parte por representantes de las Centrales Sindicales UGT, CC.OO. y Confederación de Cuadros de la citada razón social y de otra por la Dirección de la Empresa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero: Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a 30 de junio de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA EXTRAORDINARIA DE LA COMISION DE SEGUIMIENTO E INTERPRETACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE «REPSOL QUIMICA, SOCIEDAD ANONIMA»

Asistentes: Por la Empresa: don Javier Bort Pardo, don Luis González Herrero, don Salvador Tomás Muntó, don Marcos Medina Ayuso, don Valentín Martínez Chocano, don José Luis Martín Sánchez. Por U.G.T.: don Jesús Jiménez Fernández, don Julio Lozano Ramírez, don Félix Moreno Mediano, doña Luisa F. Pérez Cabañero, doña Pilar Álvarez Díaz, don Alvaro del Rincón Cabarga. Delegado Sindical de U.G.T.: don Marcos Velázquez Villacorta. Por CC.OO.: don Antonio Vicarolasaga García, don Manuel Contreras López, don Ángel Fernández Arias, don Juan Ramón Martín Molina. Delegado Sindical de CC.OO.: don José María Gasol Vallvé. Por C. Cuadros: don Ramón Marchante Muñoz, don Rafael García Cruz. Delegado Sindical de C.C.: don Antonio Mateo Sanz.

En Madrid, a 17 de junio de 1992. Reunidos con carácter extraordinario los señores al margen referenciados, todos ellos miembros de la Comisión Negociadora del Convenio colectivo de «Repsol Química, Sociedad Anónima».

Manifiestan que con motivo de las demandas presentadas por el Sindicato USO en amparo de tutela sindical e impugnación de parte del articulado del Convenio colectivo, tras amplia deliberación,

Dicen:

1.º Que no era ni es voluntad de esta Comisión provocar ningún tipo de discriminación sindical ni tampoco excluir del ámbito de la actividad a ninguno de los Sindicatos presentes en la empresa, sean o no firmantes del Convenio colectivo.

2.º Por ello vienen a adecuar los términos del Convenio que por formulación semántica pudieran inducir a confusión.

La Comisión deja constancia de que la ampliación de los derechos sindicales recogidos en el Convenio colectivo se aplican y se otorgan sin ningún tipo de privilegios a ninguno de los sindicatos representados en la Empresa, y en concreto en el caso de USO, aun a pesar de la representación que ostenta, dispone de crédito horario, local sindical, Delegado sindical, etcétera, circunstancia ésta que permite eliminar la expresión «firmantes del Convenio» del redactado de los artículos 52.2.2, 52.3.3, 53.B, 65.5 y 92.4.

3.º En relación con el apartado d) del Acta del 13 de junio de 1991, referente a la denominada Bolsa Sindical, hay que precisar que la cuantía de la misma se ha aplicado y se aplica, exclusivamente a sufragar los gastos originados como consecuencia de la negociación, desarrollo y aplicación, a través de las distintas Comisiones establecidas del Convenio colectivo, por lo que resulta conveniente especificar que dicha Bolsa se destina a este fin.

Por cuanto antecede, esta Comisión acuerda:

Primero: Artículo 52.2.2: Se suprime la expresión «de los firmantes del presente Convenio».

Art. 52.3.3: Se introduce a continuación de la palabra estatal la frase «dentro de la empresa».

Art. 52.3.4: Se suprime la expresión «firmantes de este Convenio».

Art. 52.3.5: Se suprime la expresión «firmantes del Convenio».

Art. 53.B: Se suprime el término «firmantes».

Art. 65.5: Se suprime la expresión «pertenecientes a las organizaciones firmantes del presente Convenio colectivo».

Art. 92.4: Se suprime la expresión «firmantes del Convenio».

Segundo: El apartado d) del Acta Adicional del tercer Convenio colectivo de «Repsol Química, Sociedad Anónima» queda redactado de la siguiente forma:

«Anualmente la empresa fijará una cantidad en concepto de Bolsa Sindical para cada una de las centrales sindicales intervinientes en la negociación, desarrollo y aplicación del presente Convenio. Dicha Bolsa estará destinada exclusivamente a sufragar los gastos derivados de las referidas funciones de negociación, desarrollo y aplicación del Convenio mediante las correspondientes Comisiones.»

Tercero: Se remitirá el primer acuerdo adoptado en este Acta, dado que supone una rectificación del Convenio, a la Autoridad Laboral para su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y para que conste firman en el lugar y fecha arriba indicados.

18293 RESOLUCION de 30 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Alitalia Linee Aeree Italiane, S.p.A.» y su personal en España.

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Alitalia Linee Aeree Italiane, S.p.A.», y su personal en España que fue suscrito con fecha 20 de junio de 1991 de una parte por los Delegados de Personal de la citada Compañía Aérea en representación del Colectivo Laboral afectado y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección general acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a 30 de junio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

VIII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE ALITALIA Y SU PERSONAL EN ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Convenio

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto mejorar y regular las relaciones laborales existentes entre «Alitalia Linee Aeree Italiane, S.p.A.», denominada, en adelante, Empresa, de una parte, y el personal contratado en España por la misma, de otra.

CAPITULO II

Ambito de aplicación y vigencia

Art. 2.º Este Convenio se aplicará a todo el personal contratado en territorio español por la Empresa, en virtud de contrato de trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el día primero de enero de 1989 y su vigencia será de dos años para la parte económica, comprendidas las primas establecidas, y de tres años para la parte normativa.

Art. 4.º El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si la autoridad laboral modificara alguna cláusula de su actual redacción, la Comisión Paritaria deberá reunirse a considerar estas cláusulas, sin poder modificar las restantes ni introducir otras nuevas, salvo que ello sea necesario a la vista de la modificación ordenada por la autoridad laboral.

Art. 5.º En el caso de que, dentro de la vigencia del presente Convenio, fuera aprobado un Convenio colectivo para el grupo de Compañías Aéreas extranjeras operantes en territorio español y su personal contratado en España, el personal de «Alitalia» podrá renunciar al Convenio establecido con la Empresa y acogerse al Convenio de Intercompañías.

Sin embargo, serán respetadas las situaciones que, de hecho, sean más favorables al trabajador con el presente Convenio.

Art. 6.º Se crea una Comisión Paritaria de vigilancia y control del Convenio, formada por dos representantes de la Empresa y dos Delegados de Personal. La misión fundamental de esta Comisión será la interpretación del texto del Convenio, cuando éste se preste a soluciones dudosas.

CAPITULO III

Contratación de personal

Art. 7.º La contratación del personal en España se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable.

Art. 8.º La Empresa cubrirá, en principio, todos los puestos vacantes con personal de la misma, recurriendo, únicamente, a contratación exterior en el caso de que no exista personal idóneo dentro de ella. Para cubrir cualquier vacante se deberá efectuar una información previa a los Delegados de Personal.

Art. 9.º Las convocatorias que procedan, deberán ser conocidas por todo el personal, al menos, con una antelación de quince días, debiendo notificarse la vacante a los Delegados de Personal.

Art. 10. Los solicitantes deberán proceder de la oficina de empleo y, por parte de la Empresa, deberán rellenar, por duplicado, un formulario de solicitud que, la misma, les facilitará.

Art. 11. Los solicitantes deberán superar satisfactoriamente el reconocimiento médico que prescriba la Empresa cuando se les admita para ser contratados.

Art. 12. Se exigirá a los solicitantes aprobar satisfactoriamente las pruebas establecidas por la Empresa o bien demostrar su capacidad en una determinada especialidad cuando se exija.

Art. 13. Antes de ser contratados, los empleados deberán firmar un contrato aceptando el cargo, salario, encuadramiento y condiciones de trabajo que se establezcan en el presente Convenio colectivo. Dicho contrato constituirá parte permanente de su expediente personal.

Art. 14. Se establecerá un período de prueba que, obligatoriamente, se fijará por escrito para todo el personal que pretenda ingresar en la Empresa, cualquiera que sea el puesto, grupo o categoría profesional, y no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- Jefes de Departamento: Tres meses naturales.
- Personal administrativo: Dos meses naturales.
- Personal subalterno: Quince días naturales.

Durante este período de prueba, las partes podrán, libremente, rescindir la relación laboral, sin necesidad de previo aviso y sin que haya lugar a indemnización alguna.

El personal que supere el período de prueba, entrará a formar parte de la plantilla de la Empresa, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos, el tiempo invertido en el citado período de prueba.